

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 02  
Rad. 76-520-40-03-005-**2020-00286-01**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA:**

Procede el despacho a resolver el recurso de **IMPUGNACIÓN** presentado por la entidad accionada EMSSANAR EPS, contra la **sentencia No. 095 del dieciocho (18) de diciembre de 2020**, proferida por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la señora **CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ RODRÍGUEZ** identificada con la cedula **No. 66.783.415** actuando como agente oficiosa de su progenitor **LUIS ENRIQUE RAMÍREZ GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 2.606.289** expedida en Palmira, Valle del Cauca, **contra EMSSANAR EPS**. Asunto al cual fueron vinculados de la parte pasiva el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE SALUD**, la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, la **ESE HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO DE PALMIRA (V.)**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

La parte actora reclama el amparo de los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana, atención integral en salud y a la seguridad social.

### **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Mediante el memorial de tutela visto a folios 6-7 del cuaderno primero y los anexos, manifiesta la accionante que su padre tiene 65 años de edad y fue diagnosticado con CÁNCER TUMOR MALIGNO DEL PISO DE LA BOCA, siendo paciente de alto riesgo oncológico.

Aduce que en noviembre 06 de 2020 le ordenaron cita de control por médico especialista en medicina interna y cita de control por nutricionista en 20 días, y explica que su padre no puede alimentarse y requiere de alimentación por sonda nasogástrica de NUTREN 1.5 x 250ML y TETRAPRISMA 120 para 30 DÍAS, la cual fue entregada en la primera cita.

Indica que las mencionadas citas, fueron autorizadas para el Hospital Raúl Orejuela Bueno de Palmira, donde le informaron que no hay dichos especialistas por lo que debía cambiar de prestador, lo que considera una vulneración de los derechos fundamentales de su padre, teniendo en cuenta que ha reportado su caso a Emssanar, pero recibir respuesta alguna, obviando que su progenitor requiere atención urgente e integral en salud, que no se está entregando.

Afirma que la condición de su padre empeora si no se alimenta, y su vida corre grave riesgo por desnutrición, y a la fecha no tienen los suplementos nutricionales para alimentarlo por sonda, por la falta de cita con nutricionista, por lo que acude a esta acción constitucional para que se protejan los derechos constitucionales de su padre y se ordene a la EPS Emssanar que autorice y programe la cita con especialista en medicina interna y nutricionista y la atención integral en salud que requiera por su patología.

### **LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS**

A folio 30 la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, informó que es una obligación garantizar la salud, y que ninguna EMPRESA ADMINISTRADORA DE

PLANES DE BENEFICIOS (EAPB) podrá colocar trabas para que los ciudadanos puedan acceder a tratamientos o medicamentos sin importar que estén o no incluidos en el POS.

Indicó que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la demora en la práctica de un tratamiento vulnera los derechos de los pacientes y también ha reiterado que cuando una entidad encargada de la prestación de servicios médicos priva a las personas de un servicio eficiente y oportuno en salud, afecta sus garantías constitucionales por lo que consideró que es competencia de la EPS prestar el servicio que requiere el paciente. Pidió que desvincule a la Secretaría Departamental de Salud, por no haber vulnerado derechos al agenciado.

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** a folio 34-56 de la actuación de primera instancia dijo que en la presente acción, existe falta de legitimación en la causa por pasiva. Solicitó desvincular a esa entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela, por considerar que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de ella.

**ADRES** contestó a folio 61, cuaderno 1 y alegó falta de legitimación en la causa por pasiva. Sostuvo que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos no es atribuible a esa entidad. También pidió ser desvinculada de la tutela.

A folio 116 siguiente, obra la contestación de **EMSSANAR ESS**, mediante la cual manifestó que el señor LUIS ENRIQUE RAMÍREZ GIRALDO, **es beneficiario del régimen Subsidiado en Salud y está afiliado bajo la modalidad Contributivo en el Municipio de Palmira - Valle del Cauca**. Manifestó que las valoraciones por MEDICINA INTERNA y NUTRICIÓN, se encuentran dentro del plan de beneficios por lo que se generó su autorización y programación.

Respecto al suplemento nutricional NUTREN 1.5 BOTELLA, no se encuentra dentro del plan de beneficios, sin embargo, atendiendo la medida provisional fue autorizada, indico que la integralidad no es procedente y que se opone a ella, por lo

que finalizó diciendo que no se evidencia violación de derechos fundamentales y la tutela debe ser negada.

El **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** a folios 138 del cdno 1, expresó que esa entidad no es responsable directa de la prestación de servicios y que compete a la EPS autorizar lo solicitado a favor del agenciado, dijo que en todos los casos le corresponde a la entidad prestadora de salud garantizar el acceso al servicio de salud. Concluyó solicitando se exonere al Ministerio dentro de esta acción.

A folio 157 la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL** de Palmira indicó que ejerce la inspección, vigilancia y control a la prestación del servicio de salud al aseguramiento y es a todos los niveles I, II, III y alto costo. Que en el presente asunto le corresponde a la EPS EMSSANAR autorizar y gestionar la prestación del servicio con su red de IPS, por lo que la secretaría debe desvincularse del trámite.

### **EL FALLO RECURRIDO**

A folios 158 cdno 1 del expediente, el señor Juez Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, decidió tutelar los derechos del señor LUIS ENRIQUE RAMÍREZ GIRALDO, consideró que se probó que se trata de una persona de especial protección constitucional a quien no le han prestado un oportuno acceso al servicio de salud, y que además se probó que la EPS incumplió lo dispuesto en la Circular 04 de 2014, por lo que dispuso la entrega inmediata de la formula nutricional hipercalórico Nutren 1.5 x 250ML, y dispuso la atención integral referente a la patología tumor maligno del piso de la boca.

### **LA IMPUGNACIÓN**

La parte accionada **EMSSANAR EPS** impugnó la sentencia (fol. 170 cdno 1 del expediente), expresando que en el fallo constitucional se tutelaron hechos nuevos y futuros, que el usuario no es un sujeto de especial protección constitucional, por tanto, solicitó revocar el fallo de primera instancia emitido por el A QUO.

## **CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** Debemos tener presente que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos señalados por el Art. 42 del decreto 2591, reglamentario de aquél.

**LA AGENCIA OFICIOSA:** En principio, la tutela es una acción cuyo derecho de postulación se encuentra radicado en la persona a quien le vulneran o amenazan sus derechos fundamentales, sin embargo, el artículo 10º del decreto 2591 de 1991, establece la viabilidad de la agencia oficiosa, cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud. Conforme lo anterior y al material probatorio obrante en el expediente, el Despacho debe decir que sí es admisible que la presente acción de tutela haya sido instaurada por la señora **CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, como agente oficiosa de su padre **LUIS ENRIQUE RAMÍREZ GIRALDO** pues aquel tiene **65 años** (nació el 21-05-1955 según se CC FL 20 numeración expediente pdf) y su estado de salud está comprometido, en razón de su diagnóstico de CÁNCER TUMOR MALIGNO DEL PISO DE LA BOCA (fol. 13), pues no tiene la capacidad física, que le permita actuar por sí mismo. Por la parte pasiva lo está **EMSSANAR EPS** por ser la EPS a la cual se encuentra afiliado el agenciado, también lo están los vinculados a la presente acción constitucional.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del decreto 1382 de 2000, en atención al factor funcional.

**LA TUTELA CONTRA PARTICULARES.** Tiene la acción constitucional de tutela como finalidad, la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales de carácter constitucional, contra su amenaza por acción u omisión de cualquier entidad, pública o privada, y su procedencia contra particulares que tengan a su

cargo la prestación de un servicio público. De acuerdo con el precedente constitucional<sup>1</sup>, *"la acción de tutela procede contra particulares cuando: (i) **prestan un servicio público**; (ii) la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular. Mientras que el primer supuesto es objetivo, los otros dos, requieren de valoración fáctica en cada caso, sin olvidar la relación existente entre las partes<sup>2</sup>".* Enfocados en el asunto particular, estamos frente al primero de los eventos antes mencionados en cuanto hace referencia a una entidad prestadora del servicio de salud, en este caso COSMITET, luego es preciso avocar el asunto de fondo.

**LOS PROBLEMAS JURÍDICOS:** ¿Corresponde a esta instancia determinar **(1)** si al señor **LUIS ENRIQUE RAMÍREZ GIRALDO** se le han vulnerado los derechos a la vida, salud, dignidad humana, atención integral en salud y a la seguridad social, al no habersele autorizado por la accionada los insumos y citas con especialistas que fueron ordenados para tratar su patología? **(2)** si es procedente revocar la sentencia de primera instancia conforme fue solicitado por la accionada? Ante lo cual se contesta desde ya en sentido **positivo** a la primera y en sentido **negativo** a la siguiente pregunta, teniendo como base las siguientes apreciaciones.

Inicialmente se debe recordar que al ser establecida en la Constitución Política de 1991 la Acción de tutela, se orientó a la protección de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional quien tuvo a bien desarrollar dicha norma para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y aquellos que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad, lo son realmente de forma directa por ser inherentes a la dignidad de la persona humana, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-012 de 2012. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>2</sup> Sentencias T-767 de 2001, T-1217 de 2008 y T-735 de 2010.

No sobra recordar que el precedente constitucional también tiene decantado la existencia de ciertos grupos de personas que la mencionada Corte ha tenido a bien asumir como población vulnerable, a saber: las mujeres<sup>3</sup>, los menores de edad<sup>4</sup>, los **adultos mayores**<sup>5</sup>, los pacientes de **enfermedades de alto costo o ruinosas**<sup>6</sup>, a quienes se les debe dar una protección mayor que al común de los congéneres en orden a superar tal estado de desigualdad y debilidad.

Así mismo cabe resaltar con relación a este asunto que el agenciado resulta ser una persona vulnerable, por razón de su **edad (65 años<sup>7</sup>) y por la enfermedad de alto costo que presenta y por la cual requiere tratamiento**, como es el cáncer.

Así las cosas, se debe considerar, como se dijo en precedencia que el agenciado cuenta con 65 años, luego se clasifica como persona de la tercera edad, es decir como adulto mayor al tenor de la **ley 1251 de 2008 artículo 3<sup>8</sup> y de la ley 1276 de 2009, art. 7, literal b<sup>9</sup>**. Ello permite pensar que amerita una atención prevalente por estar en condición de debilidad manifiesta propia de los años vividos y sumado a esto por el hecho de que padece CÁNCER TUMOR MALIGNO DEL PISO DE LA BOCA, por tanto, tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional, es deber de las EPS proteger a aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual deben autorizar los servicios e insumos, **bien sean PBS o no PBS** que requieren dichos pacientes para el tratamiento específico, ordenando inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al PBS.

De igual manera se recuerda que la **Resolución 5261 de 1994** del Ministerio de Salud ha estipulado que **el cáncer es una enfermedad catastrófica (por el alto costo del tratamiento)**, lo cual se acompasa con lo previsto en la **ley 972 del**

<sup>3</sup> Sentencia T 434 de 2014 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

<sup>4</sup> Sentencia T-133 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>5</sup> Sentencia T 239 de 2015 M.P. (e) Martha Victoria Sáchica Méndez. De acuerdo con la ley 1276 de 2009, art. 7 literal b, en Colombia se es adulto mayor a partir de los 60 años de edad.

<sup>6</sup> Sentencia T-898 de 2010

<sup>7</sup> Su historia clínica reporta esa edad – ver folio 13

<sup>8</sup> Adulto mayor, aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más.

<sup>9</sup> b). Adulto Mayor. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;

**2005<sup>10</sup>, artículo 5 y en la ley 1384 de 2010** (conocida como ley SANDRA CEBALLOS en memoria de la congresista que siendo paciente de dicha enfermedad procuró su expedición)<sup>11</sup>. En ese orden el paciente **LUIS ENRIQUE RAMÍREZ GIRALDO** ostenta una protección prevalente razón por la cual se le debe otorgar un trato preferente, tal como lo hizo el Juez *A Quo*.

Ello bajo el entendimiento de la Corte Constitucional máxima autoridad en materia de tutelas, quien tiene dicho que “la atención primordial que demandan las personas que ostentan la **calidad de sujetos de especial protección constitucional**, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. De modo que entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho”<sup>12</sup>.

Con relación al tema de la continuidad en la prestación del servicio de salud cabe recordar que la Corte Constitucional ha dicho<sup>13</sup> que es “[...] *el derecho a la prestación continua, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud*”<sup>14</sup>, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud<sup>15</sup>, con el propósito de “*garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud*”<sup>16</sup> y a la vida digna”.

<sup>10</sup> Por la cual se adoptan normas para mejorar la atención por parte del Estado colombiano de la población que padece de enfermedades ruinosas o catastróficas, especialmente el VIH/Sida.

<sup>11</sup> Ley Sandra Ceballos, por la cual se establecen las acciones para la atención integral del cáncer en Colombia

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

<sup>13</sup> Sentencia T-263 de 2009. Luís Ernesto Vargas Silva.

<sup>14</sup> Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras.

<sup>15</sup> De conformidad con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica “*la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente*.”

<sup>16</sup> De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del sujeto y respecto del objeto del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que *todas las personas habitantes del territorio nacional* tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respecto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como



Así las cosas, se infiere con fundamento legal que el señor **LUIS ENRIQUE RAMÍREZ GIRALDO** encuentra en estado de debilidad manifiesta y además **es sujeto de especial protección constitucional**, aunque la EPS en su impugnación alegue lo contrario. De igual modo se tiene probado que se encuentra en condiciones que lo configuran como integrante de dicha población, por lo antes anotado, y actualmente se encuentra en una espera indeterminada para recibir el tratamiento tal cual le fue ordenado por sus médicos tratantes adscritos a **EMSSANAR EPS**, específicamente en lo que refiere a la autorización de CONTROL CON MEDICINA INTERNA y NUTRICIÓN y FORMULA NUTRICIONAL HIPERCALÓRICO NUTREN 1.5 x 250ML (las ordenes médicas se ven a folio 8-12 del cuaderno de primera instancia).

Al respecto la Corte Constitucional ha indicado que existen circunstancias que ameritan el suministro de un medicamento o la práctica de un tratamiento o intervención no POS, en aquellos eventos en los que dicha situación amenaza o vulnera la integridad personal y la vida en condiciones dignas y justas del paciente.

Al respecto visto el expediente se tiene probado que la autorización de las consultas con especialistas fueron debidamente autorizadas, con ocasión de la presente acción.

En lo atinente a la formula nutricional, en su contestación la EPS indicó que lo autorizó únicamente en cantidad de una botella, cumpliendo la orden de la medida provisional decretada por el A Quo, por lo que no comparte el despacho la posición de la entidad, y considera, tal y como lo hizo el Juzgado de primera instancia, que al señor Ramírez Giraldo, sí se le vulneraron sus derechos constitucionales, pues someter a un paciente de CÁNCER a una espera indeterminada para el suministro de su tratamiento, evidencia una clara vulneración a sus derechos, así las cosas estima el Despacho, que en el caso bajo examen se cumple a satisfacción con los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional, dado que la solicitud va encaminada a mejorar la calidad de vida de un paciente que padece una enfermedad que afecta su

---

un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la *fundamentalidad* de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción.

núcleo vital, por eso el Despacho, con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, considera oportuna la decisión del *A Quo*, en consecuencia se debe confirmar el sentido del fallo.

Sea del caso tener en cuenta que para su defensa la parte accionada dice no estar obligada a prestar un servicio (en este evento insumo) NO POS. Al respecto cabe replicar que la Corte Constitucional no acepta tal argumento, así quedó anotado en la sentencia **T-073 de 2013** mediante la cual reiteró

"La anterior subregla surgió principalmente del principio **"requerir con necesidad"**, que antes de la Sentencia T-760 de 2008, no había sido nombrado con tanta claridad, pero en cada caso habían sido aplicados los mismos criterios.

En la citada sentencia, la Corte aclaró que:

**"requerir un servicio y no contar con los recursos económicos para poder proveerse por sí mismo el servicio, se le denominará, "requerir con necesidad", y aclaró el concepto de "requerir" y el de "necesidad".** Frente al primero dijo que se concretaba cuando: "a) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; b) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio y c) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo". Sobre el segundo afirmó que "(...) alude a que el interesado no puede costear directamente el servicio, ni está en condiciones de pagar las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del mismo se encuentra autorizada a cobrar (copagos y cuotas moderadoras), y adicionalmente, no puede acceder a lo ordenado por su médico tratante a través de otro plan distinto que lo beneficie."

Igualmente precisó en la citada sentencia que:

**"toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad. El orden constitucional vigente garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuáles depende su mínimo vital y su dignidad como persona."**

Así mismo, teniendo en cuenta el padecimiento del actor y que la solicitud va encaminada a mejorar su calidad de vida y su salud, este Despacho, encuentra que no existe mérito jurídico para acceder a la solicitud de revocatoria de la sentencia elevada por la parte accionada **EMSSANAR EPS**, contrario a esto, la decisión del Juez Quinto Civil Municipal de la ciudad, reclama confirmación en su totalidad.

Para concluir estas consideraciones se tiene en cuenta que en su respuesta EMSSANAR sostuvo que el señor LUIS ENRIQUE RAMÍREZ GIRALDO, **es beneficiario del régimen Subsidiado en Salud y está afiliado bajo la modalidad Contributivo en el Municipio de Palmira - Valle del Cauca**, lo cual da lugar a pensar que tiene doble registro en el sistema General de Salud, lo cual podría afectar el acceso al sistema a otra persona que también requiera el servicio, por lo tanto debe ponerse en conocimiento dicha situación para que sea aclarado y actualizado, sin afectar la prestación del servicio requerido al mencionado señor **RAMIREZ GIRALDO**, dado que en uno u otro régimen la prestación del servicio de salud en especial a un paciente con diagnóstico de cáncer debe ser igual.

**Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 095 del dieciocho (18) de diciembre de 2020** proferida por el **Juzgado Quinto Civil Municipal** de Palmira, Valle del Cauca, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por **CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ RODRÍGUEZ** identificada con la cedula **No. 66.783.415** actuando como agente oficiosa de su padre **LUIS ENRIQUE RAMÍREZ GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 2.606.289** expedida en Palmira, Valle del Cauca **contra** la entidad promotora de salud **EMSSANAR EPS** donde se vinculó a la parte pasiva al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V.), la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE SALUD, LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO DE PALMIRA (V.),** por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: INSTAR a EMSSANAR, a SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V.) y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE SALUD para que en forma coordinada** se sirvan aclarar y determinar a qué régimen de salud pertenece el señor LUIS ENRIQUE RAMÍREZ GIRALDO identificado con la C.C.

No. 2.606.289, ello sin afectar la prestación del servicio de salud requerido, en particular el que es motivo de la presente tutela.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

**CUARTO: REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE**

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfecde373da25747e0821851be2e0fb74033494ee529481e945c2859143b045b**

Documento generado en 25/01/2021 09:10:43 AM